

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 06-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00343	Ordinario	LUZ NAIDA - MENDOZA MENDOZA	COOMEVA E.P.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora de conformidad con lo antes expuesto. SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2008 00349	Ordinario	JOSE TOBIAS FUENTES GUTIERREZ	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2008 00351	Ordinario	MARIO RENE - RIVERA MARTINEZ	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio EL DESPACHO RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2008 00353	Ordinario	YURI JOSE ARIAS SILVA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio EL DESPACHO RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS en liquidación de conformidad con lo antes expuesto. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2019 00135	Ordinario	CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS	FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 24 de agosto de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00033	Ordinario	ALBERTO JAIME - BECERRA PITACUAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES.-	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestacion de la demanda y Fija el día 25 de agosto de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	03/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00164	Ordinario	LUIS MANUEL FUENTES RAMIREZ	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 23 de agosto de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	03/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Luz Naida Mendoza.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00343-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita la entrega de un título judicial. Asimismo, informo que se allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de un lado se tiene que la parte demandante, solicita la entrega de un depósito judicial No. 42430000344144; sin embargo, en esta oportunidad dicha petición será despachada desfavorablemente atendiendo las consideraciones que seguidamente se indican.

Se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicitó el agente liquidador la remisión inmediata del expediente.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia judicial a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

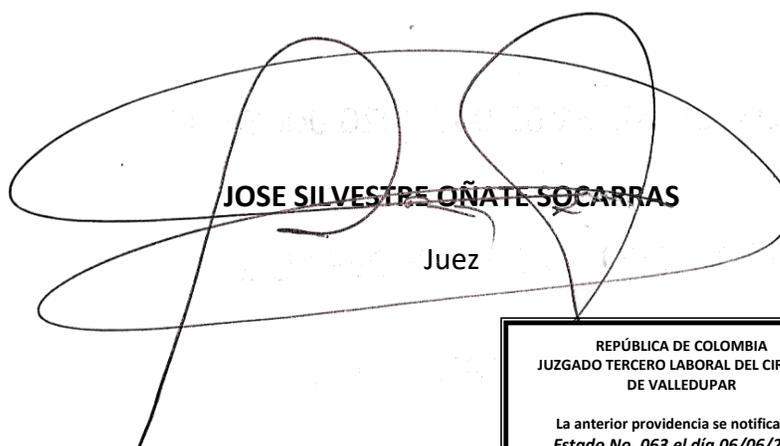
PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora de conformidad con lo antes expuesto

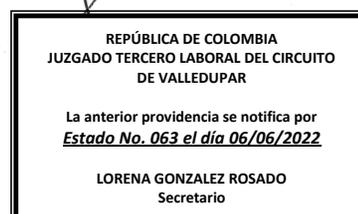
SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación, así como el depósito judicial No. 42430000344144. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

CUARTO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jose Tobías Fuentes.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00349-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, por tanto solicita poner a su disposición la entrega de remanentes. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por la apoderada de COOMEVA EPS en liquidación donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicita la apoderada judicial la entrega del depósito judicial No. 424030000610018 por la suma de \$56.451.886 consignados a órdenes de este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dará aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia judicial a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación, así mismo se ordenará poner a disposición del agente liquidador el depósito judicial No. 424030000610018 por la suma de \$56.451.886.

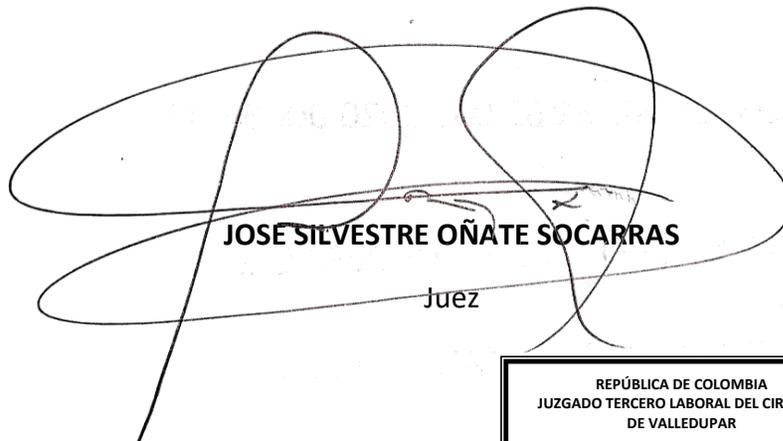
Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación, así como el depósito judicial No. 424030000610018 por la suma de \$56.451.886. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Mario Rene Rivera.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00351-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. De otro lado le informo que se allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de un lado se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto de unas medidas cautelares; sin embargo, en esta oportunidad dicha petición será despachada desfavorablemente atendiendo las consideraciones que seguidamente se indican.

Se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicitó el agente liquidador la remisión inmediata del expediente.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de octubre de 2010 a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Mario Rene Rivera.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00351-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. De otro lado le informo que se allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de un lado se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto de unas medidas cautelares; sin embargo, en esta oportunidad dicha petición será despachada desfavorablemente atendiendo las consideraciones que seguidamente se indican.

Se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicitó el agente liquidador la remisión inmediata del expediente.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de octubre de 2010 a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Yuri José Arias Silva.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00353-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita mandamiento ejecutivo. De otro lado le informo que se allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de un lado se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de las sentencias emitidas en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018 proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2008 00353 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS.

No obstante, se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicitó el agente liquidador la remisión inmediata del expediente.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad..."

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018 proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación.

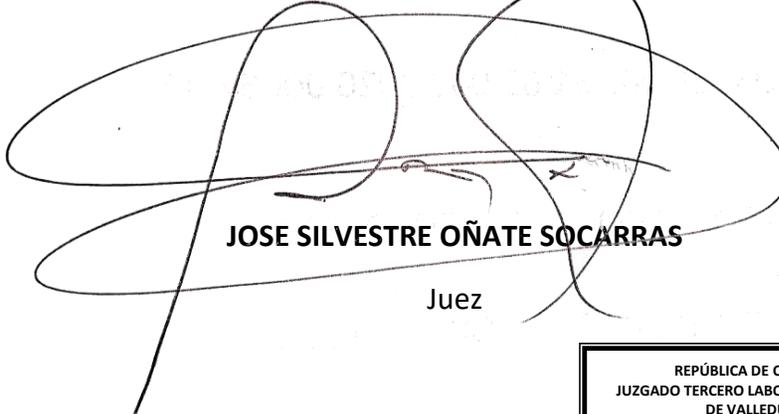
Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS en liquidación de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Andrés Álvarez

Demandado: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

Rad: 20001-31-05-003-2019-00-135-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que dentro del presente asunto no se observa que el apoderado judicial de la demandada FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, haya presentado pronunciamiento alguno en aras de subsanar los defectos anotados a la contestación de la demanda, dentro del término legal, procederá el despacho a tener por no contestado la misma y ordenará fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

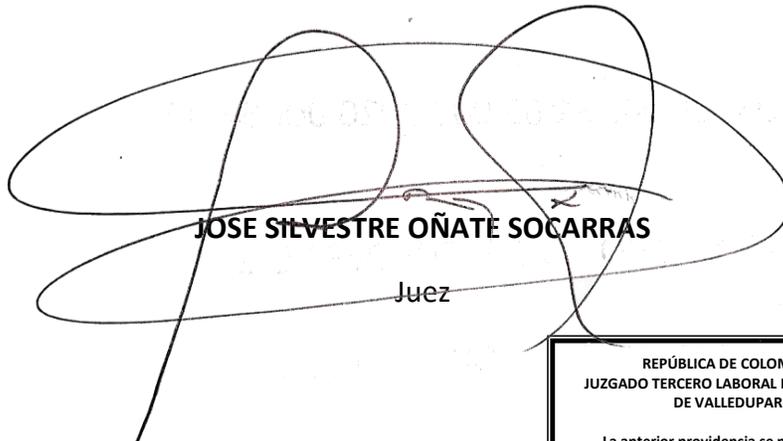
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de agosto de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Alberto Becerra Pitacuar

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-033-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 25 de agosto de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

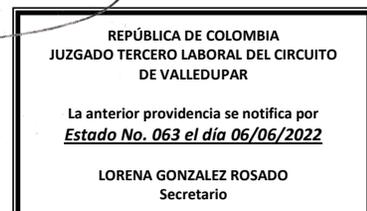
Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE WILLIAM DURAN BURITICA, abogado titulado portador de la T. P. N° 135.762 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.208.300, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 3 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Luis Manuel Fuentes Martínez

DEMANDADO: Hospital Agustín Codazzi

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-164-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de agosto de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 253.459 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.625.126, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 06/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario